



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3353/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3353/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la copia legible de 4 oficios identificados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se inconformó realizando manifestaciones ofensivas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, no actualiza, oficios identificados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3353/2025

SUJETO OBLIGADO:
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3353/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173825000529**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Copia LEGIBLE de los siguientes oficios:

DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688/2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Modalidad de entrega:
Copia Simple.

II. Ampliación. El ocho de octubre, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Respuesta. El veinte de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio número **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1341/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en: el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución es: **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **SDIF —Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/306/2025, (anexo 1).**

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, Se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso

de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, Ter Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo en anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/306/2025**, del diecisiete de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

[Se transcriben los artículos 3 y 219 de la Ley de la materia]

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Finanzas, informa al peticionario, que no es posible entregar los oficios referidos, debido a que se encuentran en un' proceso de Auditoria que está en trámite, motivo por el cual se clasificaron en su modalidad de RESERVADA el día 10 de octubre de 2025, con fundamento en el ACUERDO: 2025/A04/3SE- CT/SDIF-CDMX que a la letra dice:

El Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos: artículos 4° párrafo décimo, 6 apartado a fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62 numeral 9 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6 fracciones XX, XXVI, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90,*

169, 174, 176 fracción I, 178, 179, 180, 183 fracción II Y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se aprueba por MAYORÍA de votos en virtud de que el Órgano Interno de Control se Abstuvo de votar, la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un PLAZO DE 3 AÑOS por actualizarse los Supuestos contenidos en la fracción II del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el: DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025
[Sic.]

IV. Recurso. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] Mugrosa vieja corrupta.
La auditoría a la que refiere el escrito ya finalizó y tiene hasta un informe por parte de la ASCM, los oficios solicitados solo son invitaciones a las áreas para una reunión.
Dejen de ocultar información, CORRUPTAS.
[Sic.]

V. Turno. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3353/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso, el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, requirió diversos oficios identificados.
2. El sujeto obligado en respuesta a la solicitud le indicó a la persona solicitante el carácter que ostentan dichos documentos solicitados, es decir, reservados.

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.

3. La persona recurrente se inconformó realizando manifestaciones de carácter ofensivo, es decir, inapropiados.

En primer lugar, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 222 de la Ley de la materia, -que se trae a colación de manera supletoria- dispone que la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva; situación que se aplica por analogía al caso en concreto, pues si bien, en un primer momento la solicitud no fue ofensiva, pues se requirieron 4 oficios identificados, lo cierto es que al momento de presentar el recurso de revisión, la persona recurrente ocupó diversos calificativos ofensivos, por lo que no actualiza ni recae en ninguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia, y por ende se debe desechar de plano.

Abona a lo anterior, el hecho de que de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que, en el escrito de interposición del referido recurso, este no encuadra en algunas de las causales de admisión del recurso de revisión, toda vez que la inconformidad del recurrente se enfoca señalar calificativos ofensivos a servidores públicos del sujeto obligado. De esta manera, es posible señalar que el recurso de revisión no encuadra en algunos de los supuestos que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información, Publica y Rendición de Cuentas de la CDMX, el cual se muestra a continuación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.

- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

En conclusión, lo señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su inconformidad, no versa en obtener algún documento existente en los archivos del Sujeto Obligado, como prevé el derecho de acceso a la información pública, sino que hace diversas manifestaciones ofensivas.

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso **ofensivas**, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es **ofensiva**.

Tal como quedó referido en líneas anteriores, el artículo 222 de la Ley de la materia, se trae a colación de manera supletoria o análoga en el caso en concreto, pues si bien, en un primer momento la solicitud no fue ofensiva; lo cierto es que al momento de presentar el recurso de revisión, la persona recurrente ocupó diversos calificativos ofensivos, por lo que no actualiza ni recae en ninguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que el agravio no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.